

Martes, 9 de febrero de 1999

**21. Envíos de residuos a países no miembros de la OCDE \*\*II**

A4-0001/99

**Decisión relativa a la posición común (CE) n° 48/98 aprobada por el Consejo con vistas a la adopción del reglamento del Consejo por el que se establecen normas y procedimientos comunes aplicables a los envíos de ciertos tipos de residuos a determinados países no miembros de la OCDE (5474 — C4-0538/98 — 95/0029 (SYN))**

(Procedimiento de cooperación: segunda lectura)

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la posición común del Consejo 5474/98 — 95/0029 (SYN) <sup>(1)</sup>,
- Visto su dictamen emitido en primera lectura <sup>(2)</sup> sobre la propuesta de la Comisión al Consejo (COM(94)0678),
- Consultado por el Consejo de conformidad con el artículo 189 C y el apartado 1 del artículo 130 S del Tratado CE (C4-0538/98),
- Visto el artículo 67 de su Reglamento,
- Vista la recomendación para la segunda lectura de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Protección del Consumidor (A4-0001/99),

1. Modifica la posición común del modo que se indica a continuación;
2. Encarga a su Presidente que transmita la presente decisión al Consejo y a la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO C 333 de 30.10.1998, p. 1.<sup>(2)</sup> DO C 286 de 22.9.1997, p. 229.

---

 POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJO

---

 ENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO
 

---

(Enmienda 1)

*Considerando 5 bis (nuevo)*

**Considerando que la Comisión informará regularmente a los países a que se aplique el presente Reglamento sobre toda modificación introducida en los Anexos A y B;**

(Enmienda 3)

*Artículo 3*

*De conformidad con el artículo 39 del Cuarto Convenio ACP-CE, quedan prohibidos los traslados a los países ACP de los residuos enumerados en el Anexo C del presente Reglamento.*

**Suprimido**

(Enmienda 4)

*Artículo 4, apartado 2, frase introductoria*

2. La Comisión determinará, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos<sup>(1)</sup>, cuál de los siguientes procedimientos de control será de aplicación:

2. La Comisión determinará, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos<sup>(1)</sup>, **y en cooperación con el país en cuestión**, cuál de los siguientes procedimientos de control será de aplicación:

Martes, 9 de febrero de 1999

POSICIÓN COMÚN  
DEL CONSEJOENMIENDAS  
DEL PARLAMENTO

(Enmienda 5)

*Artículo 4, apartado 5*

5. Los anexos A, B y C del presente Reglamento serán objeto de revisión periódica por parte de la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, con objeto de adaptarlos a las modificaciones de los anexos del Reglamento (CEE) n° 259/93 o, por lo que respecta al anexo C, a cualquier cambio de los anexos I y II del Convenio de Basilea o del Convenio ACP-CE.

5. Los anexos A, B y C del presente Reglamento serán objeto de revisión periódica por parte de la Comisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, con objeto de adaptarlos a las modificaciones de los anexos del Reglamento (CEE) n° 259/93.

(Enmienda 6)

*Artículo 5*

Los procedimientos de control previstos en el presente Reglamento serán objeto de revisión periódica por parte de la Comisión, y por primera vez a más tardar *el 31 de diciembre de 1998*, habida cuenta de la experiencia adquirida. Si los resultados de la revisión permitieran llegar a la conclusión de que conviene proceder así, la Comisión podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, presentar nuevas propuestas al Consejo.

Los procedimientos de control previstos en el presente Reglamento serán objeto de revisión periódica por parte de la Comisión, y por primera vez a más tardar **nueve meses tras su publicación en el Diario Oficial**, habida cuenta de la experiencia adquirida. Si los resultados de la revisión permitieran llegar a la conclusión de que conviene proceder así, la Comisión podrá, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4, presentar nuevas propuestas al Consejo y al Parlamento Europeo.

(Enmienda 7)

*Artículo 5 bis (nuevo)***Artículo 5 bis**

**De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE, la Comisión revisará y modificará lo antes posible el presente Reglamento con objeto de hacerlo compatible con el Reglamento (CEE) n° 259/93, modificado por el Reglamento (CEE) n°120/97, y en particular con el anexo V del primer Reglamento.**

(Enmienda 8)

*Anexo C*

Lista verde Convenio de Basilea

GA 150	Residuos y desechos de plomo	Y 31
GA 240	Residuos y desechos de cadmio	Y 26
GA 270	Residuos y desechos de antimonio	Y 27
GA 290	Residuos y desechos de berilio	Y 20
GA 380	Residuos y desechos de talio	Y 30
GA 400	Residuos y desechos de selenio	Y 25
GA 410	Residuos y desechos de telurio	Y 28

**Suprimido**